

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ENELIA SUAREZ MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00022-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 12 de febrero de 2021.

Palmira (V), 4 de junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0358

Palmira Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece como requisito para la admisión de demanda, adjuntar la respectiva constancia de su envío y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

1°.- Los HECHOS 3°, 4° y 8°, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno hecho en cada uno de ellos.

2°.- En el presente evento, la demandante no aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones Colpensiones, conforme lo prevé el inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante ENELIA SUAREZ MEDINA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ENELIA SUAREZ MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BLANCA FIDELIA RODRÍGUEZ BASTIDAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00023-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 15 de febrero de 2021.

Palmira (V), 4 de junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0363

Palmira Valle, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA FIDELIA RODRÍGUEZ BASTIDAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.274 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora BLANCA FIDELIA RODRÍGUEZ BASTIDAS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA FIDELIA RODRÍGUEZ BASTIDAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces, corriéndosele el traslado correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también esta decisión al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, haciéndose entrega de copia de la demanda.

QUINTO: Desde ya se solicita a la entidad demandada, aportar con la contestación de demandada, el expediente administrativo del señor LUIS HUMBERTO ROA DIAZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 16.327.821 expedida en Palmira (V), el cual deberá contener la Historia Laboral Tradicional y sin inconsistencia del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO